

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 45

Referencia:

Año: 1943

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-10-1943

Título: POR EL CUAL SE SUPRIME UN IMPUESTO. (LEGITIMACION DE HIJOS)

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 09222

Publicada el: 08-10-1943

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. DE LA FAMILIA, DER. ADMINISTRATIVO, DER. CIVIL

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal, Estado civil

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 1.844

Rollo: 76

Posición: 2442

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XL

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES, 8 DE OCTUBRE DE 1943

NUMERO 9222

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Decreto-Ley N° 45 de 4 de Octubre de 1943, por el cual se suprime un impuesto.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda

Resuelto N° 171 de 18 de Septiembre de 1943, por el cual se niega una petición.

Resuelto N° 172 de 18 de Septiembre de 1943, por el cual se da una autorización.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO.

Resueltos por los cuales se conceden varios permisos y se dan unas autorizaciones.

Sección: Marina Mercante

Resolución N° 668 de 23 de Septiembre de 1943, por la cual se aprueba diligencia de nacionalización.

Resuelto N° 589 de 25 de Septiembre de 1943, por el cual se concede un permiso especial.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Resueltos por los cuales se niegan unas patentes comerciales.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE PANAMA

Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá.

Poder Ejecutivo Nacional

SUPRIMASE UN IMPUESTO

DECRETO LEY NUMERO 45
(DE 4 DE OCTUBRE DE 1943)

por el cual se suprime un impuesto.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y con aprobación previa del Consejo de Gabinete y de la Comisión Económica Fiscal de la Asamblea Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que entre los actos modificativos del estado civil de las personas sujetos al pago de impuesto, conforme al artículo 4° de la Ley 16 de 1924, está incluido el de la legitimación de hijos por matrimonio de sus padres;

Que generalmente la legitimación se efectúa en el acto del matrimonio, mediante la declaración del padre acerca del nombre y edad de los hijos a quienes otorga ese beneficio;

Que con marcada frecuencia se dificulta la inscripción de las legitimaciones, particularmente cuando se trata de elementos del campesinado nacional, por falta de recursos para satisfacer de inmediato el consabido impuesto, y

Que por razones de conveniencia social es deseo del Poder Ejecutivo dar todas las facilidades necesarias para que en el Registro del Estado Civil de las Personas sean inscritas a la mayor brevedad posible todas las legitimaciones,

DECRETA:

Artículo único: A partir de la vigencia de este Decreto Ley, que será desde su promulgación, serán inscritas las legitimaciones de hijos en el Registro del Estado Civil sin costo alguno para los interesados.

Queda en estos términos modificado el Artículo 4° de la Ley 16 de 1924.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y tres.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

C. DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

OCTAVIO FABREGA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

El Ministro de Educación,

VICTOR F. GOYTIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,

MANUEL PINO R.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JUAN A. GALINDO.

El Secretario General de la Presidencia,

Agustín Ferrari.

La Comisión Económica Fiscal de la Asamblea,
Luis J. Sayavedra.—José E. Brandao.—Arcadio Aguilera O.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NIEGASE UNA PETICION

RESUELTO NUMERO 171

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto No. 171.—Panamá, 18 de Septiembre de 1943.

La señora Doris Blackwood, ha solicitado se corrija en el Registro Civil, los asientos que corresponden a las partidas de nacimiento de sus hijos Vicente Lielo y Gilma Lielo porque ella no sabía que debía llevar el apellido materno que lo es Blackwood, porque no es hija natural reconocida. Y desea ahora que se autorice el cambio del de Lielo por Blackwood que es el que les corresponde.

Tramitada esta petición ante el señor Juez Primero de este Circuito, lo remitió con el informe correspondiente. Enviado luego al señor Procurador General de la Nación, éste lo devolvió con la Vista número 8 de 11 de Marzo, en la cual emite concepto en los siguientes términos:

"Doris Blackwood solicitó al Juez de Turno en lo Civil del Circuito de Panamá, en memorial fe-